



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO**

Auto Interlocutorio Civil de 2º instancia No. 34

Santander de Quilichao, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 02 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, mediante el cual resuelve ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO de GLORIA AMPARO ROJAS QUINTANA contra ARLEY MORENO RACINES.

EL AUTO APELADO

La jueza de primera instancia en el auto impugnado resolvió Abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo por obligación de suscribir documento, según auto que obra a folios 63 y 64 del expediente digital, toda vez que en su consideración la conciliación presentada como base de la ejecución, lo contenido en ella, no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se hace exigible, porque no menciona desde qué momento se puede ejecutar por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, entre ellas la fecha en que se debía llevar a cabo la protocolización o firma de la escritura pública que recae sobre el inmueble descrito en la diligencia de conciliación, y que el demandado se ha negado a cumplir; que no se puede decir que se está ante una obligación determinada, por consiguiente no es clara, ni exigible en el presente caso, entendiéndose como exigible la obligación que puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento.

Que revisada la minuta aportada, no hay claridad entre la venta que se menciona en ella (*bien inmueble ubicado en la carrera 16#8-03/07*) con lo consignado en el acta de conciliación, específicamente con la obligación del demandado de suscribir un documento en los términos establecidos en la minuta que se pretende elevar a escritura pública, toda vez que lo acordado en la conciliación, en relación al lote dice textualmente: *"manifiesta el señor ARLEY MORENO RACINES que según el acuerdo al que ellos han llegado con la señora GLORIA AMPARO ROJAS, se repartirán los bienes de la siguiente manera: para la señora GLORIA AMPARO ROJAS el lote de terreno ubicado en el casco urbano de este municipio en la urbanización el dorado con una extensión superficial de 120 metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos norte lote 5 3n 20 mts. sur lote 7*

en 20 mts, oriente carrera 16 a en 6 mts, occidente lote 21 en 6 mts. los señores ARLEY MORENO RACINES y GLORIA AMPARO ROJAS, protocolizarán la escritura de las mejoras realizadas en el lote, donde se encuentran contruidos dos pisos, donde el primer piso de la construcción será para la señora gloria amparo rojas y el segundo para el señor ARLEY MORENO RACINÉS, con sus respectivas escrituras.", dando a entender inicialmente que es el lote para la demandante con las mejoras construidas en el primer piso., y luego menciona la construcción del primer piso para la misma.

De lo anterior, concluyó la a-quo, que los defectos encontrados en la demanda presentada son de fondo y por tanto no son subsanables, lo que conllevó a abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo.

Una vez surtido el trámite propio del recurso de reposición, que se abstuvo de reponer para revocar el auto recurrido, fue remito del expediente digital para surtir el recurso de apelación que hoy se decide.

LA APELACIÓN

El recurso para conocimiento de esta instancia, se basa en los siguientes hechos:

- Que la a-quo no observó que a pesar de que en la conciliación no se estipuló fecha para exigir su cumplimiento, al ejecutado se le hicieron los requerimientos para cumplir la obligación ante notario y existe constancia notarial de su no comparecencia, haciéndose exigible desde ese momento, en razón a que si incumple la obligación se establece en mora, y la conciliación cumplió con lo establecido en el literal f del artículo 47 de la ley 23 de 1991.
- Así mismo, indica que cuando se incumple una conciliación en familia, de que trata la ley 446 de 1998, puede recurrir a la constitución en mora del deudor, que puede hacerse de forma automática o a través de requerimiento judicial en los siguientes eventos: "(i) En las obligaciones puras y simples hay mora cuando el acreedor interpela judicialmente al deudor para su cumplimiento; (ii) en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el termino en que deben ser atendidas la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley; (iii) En las obligaciones sometidas a condición hay mora cuando, acaecida la condición el acreedor interpela judicialmente a su deudor para el cumplimiento (art 1608 CC)". Que en este caso se puede recurrir al evento (iii), por no cumplir lo pactado y para ello se constituyó en mora, requiriéndolo a cumplir lo pactado en la conciliación, por tal razón, considera se puede acudir al juez, para que ordene su cumplimiento.
- Que la a-quo menciona de manera equivocada, que en la minuta no hay claridad entre la venta y la conciliación, siendo que la minuta es una transferencia de tradente-adquirente derivada de la conciliación, por lo que no hay venta.
- Que el señor ARLEY MORENO RACINES le entregó físicamente el apartamento e hizo los tramites de la propiedad horizontal como se observa en las pruebas, y que de un momento a otro no quiso suscribir el documento público.
- Que para que se perfeccione la propiedad se requiere de la posesión y del título, por lo que se lo constituyo en mora, siendo la conciliación cosa juzgada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto es procedente el recurso de apelación en atención al numeral 4. del art. 321 del Código General del Proceso, el cual establece: "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)” “(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)” se procederá:

Planteamiento del problema jurídico: Acorde con lo reseñado en precedencia y teniendo como límite el motivo de la apelación, se revisará la actuación para efectos de establecer si, **¿Le asiste razón a la a-quo en abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por considerar que la conciliación proferida por la Comisaria de Familia el 13 de enero de 2012, no contiene los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo?**

Para resolver, se desarrollará la normatividad prevista en el ordenamiento jurídico en referencia al título ejecutivo.

LEY 1564 DE 2012 “Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En sentencia de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA N.º T 2500022130002019-00018-01 del 14-03-2019, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se dispuso:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (...)”

Conforme lo anterior, partimos del hecho de que el proceso ejecutivo tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, siendo que la función primordial del juez, en todos los casos, es analizar con detenimiento el título para verificar si procede o no un juicio ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución, entre ellos los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; y además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Para el análisis del caso tenemos que, en la obligación **clara**, la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, **expresa** siendo que el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declaradas, sin que sea necesario realizar suposiciones y **exigible** teniendo la obligación que ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

En ese sentido, encuentra el despacho que la Conciliación emanada de la Comisaria de Familia el 13 de enero de 2012, carece del requisito sustancial de claridad, pues además de no comprenderse la fecha en que deberá realizarse la protocolización o firma de la escritura pública, no hay concordancia con expuesto en la minuta que presenta el apoderado de la parte ejecutante, pues esta contiene obligaciones que no están expresamente consagradas en la Conciliación, por tanto, se hace imposible que el juez imparta la orden de librar mandamiento ejecutivo en meras suposiciones generando duda respecto de las verdaderas condiciones en las que se debería firmar la escritura.

Por otro lado, el artículo 1 de la ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas "*

Lo anterior haciendo énfasis en los requisitos que debería cumplir el acta de conciliación, indicando entonces, que la conciliación aportada no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, y no puede entenderse como lo pretende hacer ver el apoderado recurrente, que dichas falencias se suplen con la minuta de venta, pues ni siquiera es posible afirmar la existencia de un título complejo, ya que esta solo sería el complemento de la conciliación, la que se reitera, no cumple con los requisitos esenciales para que sea exigible, por tanto, se hace imposible su ejecución.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por el apelante, en referencia a "(iii) En las obligaciones sometidas a condición hay mora cuando, acaecida la condición el acreedor interpela judicialmente a su deudor para el cumplimiento (art 1608 CC)" en el presente caso, precisamente al no haberse establecido una fecha concreta para su exigibilidad, tampoco estamos frente a una obligación condicionada, por lo que no opera la mora del deudor en ese sentido.

En conclusión y con base en los razonamientos anteriores, habrá de confirmarse el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao (C),

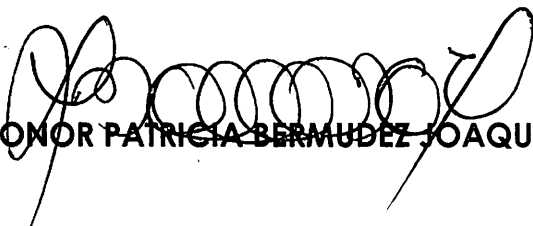
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 02 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, mediante el cual resuelve ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO de GLORIA AMPARO ROJAS QUINTANA contra ARLEY MORENO RACINES por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, procédase a devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 90 DE HOY 3/08/2021
HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO.